



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 53 De Jueves, 30 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418900320220122001	Conflicto De Competencia	Christian Geovanny Sevilla Jaimes	Bernardo Ceballos Oviedo, Y Otros Demandados.-	29/03/2023	Auto Decide - Resuelve Conflicto De Competencia
08001315301120230006200	Procesos Ejecutivos	Suamox Er Sas	Aire Es As Esp	29/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secretaria Subsane

Número de Registros: 2

En la fecha jueves, 30 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

4bd53e80-8a2a-425f-9574-e3d7834d456f



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022-01220-01
PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: CHRISTIAN GEOVANNY SEVILLA JAIMES
DEMANDADO: BERNARDO CEBALLOS OVIEDO JUDITH DEL CARMEN
CEBALLOS OVIEDO
DECISION: SE RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA.

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del Conflicto de Competencia presentado a su consideración para dirimir, al despacho para proveer.

Barranquilla, Marzo 28 de 2023.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Marzo Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Procede éste despacho a decidir el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado 3°. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO y el JUZGADO 6°. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

ANTECEDENTES

De inicio correspondió por reparto al Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla, el conocimiento del proceso Verbal Tenencia por arrendamiento arriba referenciado, despacho judicial que mediante auto de fecha Noviembre 16 de 2021, decidió rechazarla por falta de competencia en razón a la cuantía, ordenando ser repartido a los jueces de Pequeñas causas y competencias múltiples Localidad centro Norte Histórico.

En fecha Diciembre 13 de 2021, correspondió por reparto cal Juzgado 3°. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Norte Centro Histórico, quién en providencia calendada Agosto 8 de 2022, ordenó el RECHAZO por Falta de Competencia Factor Territorial del presente proceso VERBAL - RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO seguido por el señor CHRISTIAN GEOVANNY SEVILLA JAIMES contra los señores BERNARDO CEBALLOS OVIEDO JUDITH DEL CARMEN CEBALLOS OVIEDO, por considerar al ejercer el control de legalidad respectivo, que;

El numeral 7° del artículo 28 del CGP, prevé que, en tratándose de procesos en los que se ejerciten derechos reales, conocerá de la controversia, el juez con competencia en el lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto de la discusión. Al respecto, se constata que la ubicación del bien objeto de la lid, se encuentra en la Carrera 9D No. 124 - 248 Apartamento 403 Bloque 3 Conjunto



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Residencial Altos de Caribe Verde de Barranquilla (Atlántico), colocación que no se encuentra dentro de la localidad Norte Centro Histórico, y, en contraste, según los Acuerdos Nos. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016 y CSJATA18-106 de 15 de junio de 2018, corresponde a la localidad de Suroccidente.

En consecuencia, se ordenará remitir a los homólogos de dicha localidad conforme a los turnos que para efectos de reparto hayan previsto.

Mediante reparto de fecha Agosto 31 de 2022, corresponde el citado proceso Verbal al Juzgado 6º. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial De Barranquilla Localidad Suroccidente, mediante auto de fecha Septiembre 23 de 2022, decide de igual manera declarar la Falta de Competencia, fundamentado igualmente en el Factor Territorial, la cual basa sobre los siguientes puntos:

Al analizar la presente demanda se observa que la parte demandada tienen como dirección para notificación personal así: "CALLE 48 No.57-116, en la ciudad de Barranquilla", como lo indica al inicio de la demanda, no obstante, se advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón de la localidad, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, "Por medio del cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 23461 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a la OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA para que sea repartida al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla correspondiente en turno, correspondiéndole el día 5 de Octubre de 2022, nuevamente conocer del proceso al Juzgado 3º. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Norte Centro Histórico, quien por auto de fecha febrero 17 de 2023, rechaza nuevamente la demanda y de contera crea el conflicto de competencia, bajo los siguientes parámetros legales:

Una vez recibido el expediente de la referencia, se advierte que el conocimiento de la demanda, primigeniamente, fue asignado al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Localidad Norte Centro Histórico, con el número de radicación 08001418900320210138700, que, mediante auto proferido el 8 de agosto de 2022, resolvió rechazar la demanda por competencia y, en derivación, remitir el expediente a los homólogos de la localidad de Sur Occidente.

Anterior nuevo reparto, el conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Sur Occidente, despacho que la rechazo por carecer de competencia por el factor geográfico; en consecuencia, ordenó remitir el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico.

A fin de arribar a las anteriores resoluciones, consideró que, al consultar la



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ubicación del domicilio de la demandada correspondiente a la Calle 48 No. 57 - 116 de Barranquilla (Atlántico), se encuentra en la localidad Norte Centro Histórico.

Ahora, sin perjuicio de lo allende explanado, se advierte que el despacho remitente erra en el sentido de afirmar que como el domicilio de la demandada se encuentra en la localidad Norte Centro Histórico, corresponde al juez de la respectiva localidad, toda vez que, de conformidad con el numeral 7° del artículo 28 del CGP, en tratándose de procesos en los que se ejerciten derechos reales, conocerá de la controversia, el juez con competencia en el lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto de la discusión.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio al proceso de marras en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos en primer lugar, traer a colación el Parágrafo 2 del artículo 28 del C. de P. Civil, que reza:

” ...Que los Conflictos de Competencia que se susciten entre juzgados de igual o diferente categoría, de distintos circuitos, pero dentro de un mismo distrito, serán resueltos por la Sala Civil del respectivo Tribunal; aquellos que se presenten entre juzgados municipales de un mismo circuito, por el juez de éste; y los que no estén atribuidos a la Corte Suprema de Justicia ni a los jueces de circuito, por los tribunales superiores de Distrito...”

A su vez el artículo 139 del C. de G. del Proceso, “...**Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...**”.

Ahora bien, la figura del conflicto de competencia tiene las siguientes características:

- Se puede suscitar de oficio
- Los funcionarios en conflicto pueden ser de diferente categoría, pero nunca directamente subordinados
- La actuación surtida hasta el momento de proposición del conflicto conserva toda su validez.

Los jueces deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los procesos, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes encontradas en la litis. -

Analizados los argumentos esbozados por el Juzgado 3º. de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Norte Centro Histórico, éste despacho comparte el criterio esbozado, no sin antes señalar, que es muy curioso que el funcionario judicial que inicialmente recibe el proceso enviado por el Juez 9 civil Municipal de Barranquilla, en fecha Diciembre 12 de



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2021, solo 9 meses después - Agosto 8 de 2022, resuelve rechazar nuevamente el proceso por falta de competencia territorial, cuando debió crear el conflicto de competencia en razón a lo decidido por el Juzgado 9 Municipal y acto seguido ordena el envío del proceso en fecha Agosto 31 de 2022 al juez 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente, quien nuevamente incurre en error judicial al rechazar la demanda por tercera vez, por falta de competencia factor territorial, ordenado su envío vía reparto el día 5 de octubre de 2022 al Juzgado 3º de Pequeñas causas de Barranquilla localidad Norte Centro Histórico, el día 17 de febrero de 2023 rechazó la demanda por cuarta vez y por fin crea el conflicto de competencia, incurriéndose con este actuar, en un claro retraso a la administración de justicia.

Aunado a lo anterior y entrando al punto en estudio, tenemos que referirnos que, en el presente caso, se trata de un proceso Verbal Restitución Tenencia por Arrendamiento de Inmueble, donde la competencia territorial la señala es la ubicación del inmueble y muy claramente se aprecia que el mismo está ubicado en la carrera 9D No. 124-248 Apartamento 403 Bloque 3 Conjunto residencial Altos Caribe Verde de ésta ciudad de Barranquilla, lo que es corroborado por el Acuerdo No. CSJATA16-181 de Octubre 6 de 2016, el cual claramente establece los límites de las distintas localidades en que quedó dividida la ciudad de Barranquilla, y en el mismo se señala que la localidad SUROCCIDENTE: se encuentra ubicada dentro de los siguientes límites:

“...Al Norte con la Cra. 38, al Suroriente con la acera Oeste de la carretera la Cordialidad, al Este: con la acera oeste de la calle Murillo y al Suroccidente con los límites del Municipio de Galapa, incluyendo zonas de expansión urbana y rural y el corregimiento de Juan Mina. -”.

De lo anterior, nos queda claro que, en el presente caso, no le asiste razón al juez 6º. De Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Suroccidente, ya que, en atención a lo expresado, el inmueble objeto del proceso de restitución se encuentra ubicado en jurisdicción geográfica de dicha localidad, razones estas que nos llevan a decidir que el juez natural para seguir conociendo de la causa que hoy es objeto de estudio es el juez 6º. De Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Suroccidente. -

Por lo anteriormente expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad,

R E S U E L V E:

1. Dirimir el Conflicto de Competencia aquí suscitado, declarando que el conocimiento del presente proceso VERBAL promovido por el señor CHRISTIAN GEOVANNY SEVILLA JAIMES contra los señores BERNARDO CEBALLOS OVIEDO JUDITH DEL CARMEN CEBALLOS OVIEDO corresponde al Juzgado 6º. De Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Suroccidente, por las razones antes expresadas. -
2. Remítase entonces, el expediente al Juzgado 6º. De Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Suroccidente, para que siga conociendo del presente proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3. Igualmente comuníquese ésta decisión, al juzgado 3º. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Centro Histórico. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af45d8cc9b43cb2df4cdb3d4197d4f726c1d9bf9d0e10be730c715cdf5167a57**

Documento generado en 29/03/2023 03:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2023- 00062

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD SUAMOX ER SAS,

DEMANDADO: SOCIEDAD AIR-E SAS ESP,

ASUNTO: SE MANTIENE DEMANDA EN SECRETARIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que, ha correspondido por reparto, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Marzo 28 de 2023.-

La secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Marzo Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

El Dr. JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ PLAZAS, *abogado titulado*, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Barranquilla, correo electrónico: juanserodp@yahoo.com en calidad de apoderado judicial de la sociedad SUAMOX ER SAS, con domicilio en ésta ciudad Nit. No. Nit 901004739-0 representada legalmente por el señor, JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ PLAZAS, quién es mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico. suamoxsas@gmail.com, *mayor de edad y vecino de ésta ciudad presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad AIR-E SAS ESP*, con domicilio en ésta ciudad Nit. No. 901.380.930-2, con domicilio en el municipio de Barranquilla y correo electrónico: notificaciones.judiciales@air-e.com, representada legalmente JHON JAIRO TORO RIOS, identificada con la C.C. o 75.079.491 o quién haga sus veces al momento de la notificación, en el cual se advierte lo siguiente:

La parte activa en la presente demanda, hace referencia al cobro de Ocho (8) Facturas de Venta Electrónicas No. 95; 96; 102; 104; 105; 106; 120 y 121, por lo que, revisada la demanda y los anexos anunciados en el acápite pruebas, se evidencia la carencia de los títulos valores objeto de recudo ejecutivo - facturas de venta electrónicas. -

Por último, y como consecuencia de todo lo anterior se ordena mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante aporte al proceso vía correo electrónico los documentos solicitados a fin hagan parte integral del proceso, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf9ff712133522511c97d89958f38fa927f9bd5d1019ff771312f54199fcd7**

Documento generado en 29/03/2023 10:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>